Secretaria. Pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023 (jlco)

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Consuelo Garcés Alvarez y otras vs. Arley Daza Alarcón. Rad. 2020-00367-00.

AUTO DE SUSTANCACION 308

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo de dos mi veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso el abogado demandado solicita el impulso del proceso fijando fecha para audiencia y se apliquen medidas correctivas contra la contraparte, indicando que las demandantes y su apoderada incurren en conductas tipificadas penalmente que no es del caso transcribir en este auto.

Igualmente la apoderada de las accionantes solicita el impulso del proceso "*amparada en el artículo 8 del Código General del Proceso*" y repite los hechos expuestos en la demanda sobre las supuestas actuaciones del apoderado en representación de sus hoy mandantes, precisando que el demandado "*se la pasa escribiéndoles todo el tiempo a mis poderdantes, situación que se le ha hecho saber a él que no es de agrado y aun así lo sigue haciendo*", señala se siente vulnerada y atropellada como mujer y pide se tomen las medidas del caso.

Atendiendo a que efectivamente el abogado demandado está haciendo imputaciones en su escrito, que resultan irrespetuosas para la abogada y sus representadas, conforme lo dispuesto en el artículo 44 numeral 6 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará la devolución del mismo, precisando que litigante que el proceso ordinario laboral no es el indicado para elevar acusaciones de tipo penal, así mismo se le conminará para que se abstenga de usar en sus escritos expresiones injuriosas contra las actoras y su apoderada y guardar el debido respeto (Art. 78 No. 4 CGP)

Ahora, respecto a la fijación de fecha para audiencia que solicitan ambas partes, invocando la apoderada de la parte actora el artículo 8 del CGP, referente al impulso procesal que debe dar el juez al proceso, SE PRECISA, que este trámite NO ESTA LISTO PARA AUDIENCIA, pues se encuentra pendiente que los integrados en la litis por ACTIVA comparezcan al proceso, por cuanto como lo pretendido es la regulación de unos honorarios profesionales acordados en el contrato de prestación donde además de las demandantes actuaron como contratantes MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, se requiere que estos comparezcan al proceso como LITISCONSORCIOS NECESARIOS DE LA PARTE ACTIVA, carga de notificación que le fue impuesta a parte actora, por ser todos ellos herederos del causante Francisco Garcés Echeverry.

En este de ideas, se negará la petición de audiencia por improcedente y **nuevamente se requerirá a la parte actora** para que por intermedio suyo se haga comparecer al proceso a MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES.

Por lo anterior se

DISPONE:

1.-Hágase devolución al demandado del correo allegado el 7 de marzo del presente año, por la razón expuesta en la parte motiva de este auto.

2.-Se conmina al demandado se abstenga de usar expresiones injuriosas en sus escritos contra su contraparte y apoderada y se le requiere guarde el debido respeto hacia las mismas.

3.-Se hace saber a las partes que el impulso en esta etapa procesal NO depende del Juzgado.

4.-Se niega la petición de fecha para audiencia **por improcedente.**

5.-Se requiere nuevamente a la parte actora para que adelante todas las gestiones necesarias y pertinentes para lograr la comparecencia al proceso de MARIA TERESA GARCES DE CAICEDO, NANCY GARCES ALVAREZ, LUZ MABEL GARCES DE OSORIO y HERNAN DARIO CAICEDO GARCES, **convocados como litisconsorcio necesario de la parte actora.**

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349e883598b74888dfe74805c97481590850e0be7da0acb3273c6c7f4a829640**
Documento generado en 14/03/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica